



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0742/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladis A. Mojica Frías contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladis A. Mojica Frías, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-00547, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente consta el Acto núm. 01453/2023, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ariel Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a los representantes legales de Gladis A. Mojica Frías, Lic. Higinia Medina y Eufemio Suárez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Gladis A. Mojica Frías, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido al Tribunal Constitucional, el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la señora Teresa Pardilla en su domicilio, mediante Acto núm. 572/2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0031-TST-2022-00547, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con base en los motivos siguientes:

*La parte invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales. **Segundo medio:** Contradicción de fallo de sentencia.*

Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte recurrida Teresa Pardilla, conforme lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹.

En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 169/2023, de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que

¹ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 6, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recibido por Aura Santa Mercedes, en calidad de empleada, conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede verificar la procedencia o no del defecto solicitado; que, en ese orden se comprueba que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 10 de mayo de 2023, es decir, fuera del plazo establecido de 10 días hábiles y francos a contar de la fecha del emplazamiento, sin verificarse hasta la fecha de la presente decisión, que haya sido depositada la correspondiente notificación del memorial de defensa, conforme establece el artículo 21, párrafo III, lo que permite establecer que la parte recurrida no dio cumplimiento al requerimiento indicado, situación por la cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Para apuntalar su Primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

PRIMER MEDIO: Violación a la Constitución de la República en canto (sic) a los derechos fundamentales. Resulta que, el Art. 68 de la Constitución de la República establece que: Garantías de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la presente Constitución y por la ley. Resulta que el Artículo 69 de la Constitución de la República establece que: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla (sic) tutela Judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Resulta que, la sentencia objeto de Casación entra en contradicción con la Constitución de la República, toda vez que cercenó los derechos de la parte recurrente, los cuales están protegidos por las leyes que rigen la materia y los Acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, por lo que dicha sentencia debe ser casada con envío, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y, por falta de ponderación de las prueba (sic), desnaturalización de los hechos.

De la transcripción arriba expuesta resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer medio de casación, a transcribir artículos y a indicar que la sentencia hoy impugnada entra en contradicción de la Constitución en violación a sus derechos protegidos, sin explicar ni exponer cómo o bajo qué fundamento el tribunal a quo en su sentencia ha concretizado tal vicio, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su medio de casación propuesto, es insuficiente e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias², en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley³. Finalmente, la jurisprudencia ha indicado de manera constante que, es inadmisibles el recurso de casación en el cual los argumentos del recurrente no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican en el memorial de agravios contra ella, ni se señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene⁴.

En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en contradicción de fallo al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado no obstante, la parte recurrida no haber concluido el caso ni demostrado

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013; BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero de 2008, Bj. 1166, pp. 163-169.

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tribunal con documentos fehacientes el origen de sus alegados derechos y su legitimidad.

La jurisprudencia constante ha establecido a propósito del vicio de contradicción que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁵.

De la valoración del segundo medio propuesto, esta Tercera Sala comprueba que los alegatos que sustentan el vicio invocado no configuran el vicio de contradicción de motivos, ni la parte hoy recurrente sustenta en hechos y argumentos suficientes su pretensión a fin de permitir su análisis, por lo que carece de fundamento y debe ser desestimados, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o

⁵ SCJ, Salas Reunidas, sent. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. núm. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223, Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185, Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, B. 1216, sent. núm. 46, 21 de diciembre 2011, BJ. 1213.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Gladis A. Mojica Frías, representada por el señor Ramón Enrique Perdomo Mojica, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual pretende que se remita el expediente a la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda principal. En concreto, la parte recurrente solicita:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0866, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser justo y reposar sobre base legal.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoger la presente Revisión Constitucional contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0866, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de motivos, por ser violatoria al derecho de propiedad registrado, que es un derecho fundamental consagrado en el art. 51 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho de propiedad y derechos fundamentales.*

TERCERO: *ORDENAR el envío a la Jurisdicción competente para el conocimiento de la Demanda Principal, en virtud de que, ni la Suprema Corte de Justicia, ni el Tribunal Superior de Tierras, Departamento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central ni la Octava Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ponderaron todos los documentos depositados por la parte recurrente que prueban fehacientemente sus derechos de propiedad y la ubicación real de inmueble, y se AVOCARON a reconocer derechos a la parte recurrida que no están registrados, ni por registrar, ya que la misma no tiene sustentación legal alguna para ocupar la propiedad de nuestra representada, señora Gladis A. Mojica Frías.

Los motivos en que se fundamenta el recurso son, entre otros, los que se transcriben a continuación:

Resulta que, la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, así como las Sentencias emanadas por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y Superior de Tierras, Departamento Central, violan los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que, los Tribunales, Funcionarios e Instituciones del Estado, están compelidos a garantizar los derechos fundamentales, y en la especie, el derecho a la propiedad privada está resguardado por el artículo 51 de la Constitución. De igual manera, las sentencias violan el debido proceso, ya que, en Jurisdicción Original y en el Superior de Tierras, no ponderaron los documentos que le fueron depositados por los demandantes, y emitieron sentencias sin prueba alguna, en perjuicio de mi representada, ya que desconocieron la sentencia que ordenó la repetición del deslinde, sin pronunciarse con contradicción de fallos, sin pronunciarse con relación a la sentencia que ordenó la repetición del deslinde de la parcela en disputa.

Resulta que, la señora Gladis A. Mojica Frías, fue perjudicada por la sentencia NO. SCJ-TS-23-0866, emitida por la tercera sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema corte de justicia, en fecha 31 de Julio del 2023, expediente No. 001-033-2023-RECA-00815, ha violado el derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa, derecho de igualdad y la garantía de los derechos fundamentales; por la (sic) razones expuestas anteriormente en sus derechos constitucionales, ya que no fueron garantizados sus derechos, consagrados en el Art. 51, 68 y 69, no fue escuchada, ni tampoco se le conoció un juicio independiente e imparcial, toda vez que, la parte recurrida fue favorecida, sin que la misma tenga derechos registrados ni por registrar, cercenando así los derechos de mi representada, en violación de la constitución en los artículos 39, 51, 68 y 69.

La Sentencia No. SCJ-TS-23-0866, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violenta el derecho de propiedad, consagrado en la Constitución de la República como un derecho fundamental, toda vez que, en la especie, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia despojó a la recurrente en revisión, señora Gladys Altagracia Mojica del goce, disfrute y disposición de sus bienes, los cuales están reconocidos y amparados mediante Certificado de Título resultante de un Deslinde, y por la sentencia No. 47 de fecha 25 de febrero de 2004, del Tribunal de Tierras, que ordena la Repetición del Deslinde, con el objeto de que sean notificados los colindantes, además de que el Art. 2236 del Código Civil Dominicano establece que: Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ninguna (sic) espacio de tiempo. Por lo tanto, el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detengan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es una violación al derecho de propiedad en virtud de que, la demandada Teresa Pardilla alega que compró la porción de terreno en disputa sin presentar documento traslativo de propiedad alguno (Acto de Venta) para respaldar sus pretensiones y este alegato fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, cercenando el derecho de propiedad registrado de la señora Gladys Altagracia Mojica, por lo que la presente sentencia debe ser declarada inconstitucional de pleno derecho.

Que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos y beneficio de su causa, aceptar este alegato viola el Art. 1315 del CCD, que establece: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Lo que evidencia que los alegatos deben ser establecidos por medio de pruebas idóneas. O sea, que un Tribunal no puede, por un simple alegato de compra asignar una propiedad ajena y ocupada ilegalmente como el caso que nos ocupa.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia No. SCJ-TS-23-0866, Exp. 001-033-2023RECA-00815 de fecha 31 de julio del año 2023, viola el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, derecho a la igualdad y la garantía de los derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Teresa Pardilla, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada en su domicilio del recurso de revisión mediante Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 572/2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 01453/2023, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ariel Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a los representantes legales de Gladis A. Mojica Frías, los Licds. Higinia Medina y Eufemio Suárez.
2. Acto núm. 572/2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión a la señora Teresa Pardilla.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado, el veinticinco (25) de febrero de dos ml diecinueve (2019), por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00547, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
6. Sentencia núm. 1270-S-2022-00013, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
7. Sentencia núm. 47, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinticinco (25) de febrero de dos mil cuatro (2004).
8. Recurso de casación interpuesto por Gladis A. Mojica Frías, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
9. Certificado de título de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de 152.71 mts², identificada con la Matrícula núm. 0100242217, dentro de la parcela núm. 115-A del Distrito Catastral núm. 18, ubicada en Santo Domingo, a nombre de Gladis A. Mojica Frías.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso tiene su origen en una demanda en desalojo por ocupación ilegal dentro de la parcela núm. 115-A del D.C. 18 del municipio Santo Domingo Norte, interpuesta por Gladis Altagracia Mojica Frías, contra Teresa Pardilla, que mediante la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1270-S-2022-00013, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró el defecto de la demandada por falta de concluir, admitió la demanda en la forma, y la rechazó en el fondo.

En contra de la sentencia descrita anteriormente, la señora Gladis A. Mojica Frías, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a través de la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00547, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); decisión que posteriormente fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible, por las razones que se señalan a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.

9.2 El carácter de orden público que comporta el plazo de prescripción exige determinar, antes que cualquier otra condición de admisibilidad, si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional satisface este requisito procesal. De conformidad con la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), y que debe calcularse atendiendo al artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil⁶.

⁶ El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Si bien la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, fue notificada en el domicilio profesional de Higinia Medina y Eufemio Suárez, representantes legales de la señora Gladis A. Mojica Frías, mediante el Acto núm. 01453/2023, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁷, este acto resulta inválido para los fines antes descritos, en razón del criterio fijado en la Sentencia TC/0109/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.4 El razonamiento anterior también aplica a la especie *mutatis mutandi* para preservar el derecho de defensa del recurrente, tal como establece la Sentencia TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que señala lo siguiente:

Si bien los precedentes referidos en párrafos anteriores fueron adoptados en el marco de un proceso de revisión de sentencia de amparo, el criterio fijado en ellos aplica por igual a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes; de modo que, en presencia de un recurso impugne una cuestión de naturaleza distinta al amparo,

⁷ Este acto fue instrumentado por el ministerial Ariel Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladis A. Mojica Frías contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal solo considerará válida la notificación en manos del recurrente o en su domicilio, no la que se efectúe en el domicilio profesional del abogado.

9.5 Atendiendo a lo anterior, este tribunal que estima que el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca comenzó a correr y, en consecuencia, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

9.6 Resuelta la cuestión del plazo, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional solo tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), de acuerdo con el artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie, esta condición se encuentra satisfecha, por cuanto la sentencia recurrida en revisión por ante esta sede ha sido dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), y pone fin al proceso judicial, ya que no existen recursos disponibles para su impugnación dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.7 Por igual, el indicado artículo 53 condiciona la revisión constitucional a los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8 La recurrente invoca la violación a los derechos fundamentales de propiedad, de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que al estar en presencia de la tercera causal de revisión resulta necesario someter el recurso a escrutinio y determinar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

9.10 Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.11 Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12 En relación con los requisitos en los literales a), b) y c) antes citados, este colegiado considera que han sido satisfechos⁸, en razón de que la presunta vulneración a los derechos de propiedad, de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso fue invocada por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y, además, la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

9.13 El recurso de revisión constitucional debe cumplir también con las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,

⁸ En la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, *el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales⁹.

9.14 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa y la valoración de las pruebas, de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1 En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Gladis A. Mojica Frías contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales de propiedad y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que concierne al derecho de defensa y al examen de las pruebas, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución.

10.2 La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, tras considerar que respecto del primer medio la recurrente se limitó a transcribir artículos y a señalar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

⁹ De acuerdo con la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de la especial trascendencia o relevancia constitucional son los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Central vulneró sus derechos sin explicar en qué consistió el vicio denunciado, lo que impidió a la Corte de Casación examinar dicho medio por falta de contenido ponderable y procedió a declararlo inadmisibile.

10.3 En relación con el segundo medio de casación, la Suprema Corte de Justicia determinó que no se configuraba la alegada contradicción en la que presuntamente incurrió el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, máxime porque la señora Gladis A. Mojica Frías no sustentó su pretensión, de manera que pudiera conducir a ese colegiado a analizar su planteamiento.

10.4 Según se advierte de la instancia recursiva, la parte recurrente sostiene que la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso tiene lugar a raíz de la falta de ponderación de los documentos depositados por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que emitieron sentencias sin prueba alguna y desconocieron la sentencia que ordenó el deslinde.

10.5 Asimismo, aduce que le vulneraron los derechos a los que se hizo referencia previamente, incluyendo el derecho a la igualdad, debido a que no fue escuchada y no se le conoció un juicio independiente e imparcial, toda vez que la señora Teresa Pardilla fue favorecida con la sentencia sin haber tenido derechos registrados ni por registrar sobre la parcela núm. 115-A del Distrito Catastral núm. 18, ubicada en Santo Domingo; apunta, además, que su derecho de propiedad fue cercenado por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que acogió los argumentos de la parte apelada y le reconoció derechos en la parcela en disputa sin presentar algún acto de venta que los justificara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Al hilo de lo anterior, la recurrente sostiene que la Tercera Sala casacional la despojó del goce, disfrute y disposición de sus bienes, reconocidos y amparados en un certificado de título que emanó de un deslinde y por la Sentencia núm. 47, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinticinco (25) de febrero de dos mil cuatro (2004), que ordenó realizar nuevamente el deslinde con el propósito de notificar a los colindantes.

10.7 Por su parte, la parte recurrida, Teresa Pardilla, no presentó escrito de defensa no obstante haber sido notificada del recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal.

10.8 Para la mejor comprensión del caso, este colegiado hace mención de los documentos que constan en el expediente y de los hechos establecidos durante el proceso:

1. Resolución núm. 117, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2003, en ocasión de los trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela núm. 115-A del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, que dispuso lo siguiente: acogió las conclusiones del señor Rafael Nina y rechazó las planteadas por Gladis Mojica Frías; declaró la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de marzo de 1996, sobre los trabajos de deslinde aprobados dentro de la parcela núm. 115-A del D. C. 18 del Distrito Nacional, de la que resultó la parcela núm. 115-A-6 del mismo distrito catastral. Esta decisión también ordenó al registrador de Títulos cancelar el Certificado de Título núm. 96-2187, que amparaba el derecho de propiedad de la parcela núm. 115-A-6 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Mojica Frías, y expedir una constancia anotada en el Certificado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Título núm. 68-747, que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 115-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional a favor de la recurrente.

2. La resolución anterior fue revocada de oficio mediante la Decisión núm. 47, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de febrero de 2004, en razón de que el agrimensor actuante no observó las formalidades exigidas por la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras Catastrales al no citar a los colindantes ni obtuvo la conformidad en dichos trabajos. Su dispositivo acogió las conclusiones del señor Rafael Nina y rechazó las correspondientes a Gladis Mojica Frías; revocó la resolución dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central, el 11 de marzo de 2003; ordenó al registrador de Título cancelar el Certificado de Título núm. 96-2187, que amparaba el derecho de propiedad de Gladis A. Mojica Frías en la parcela núm. 115-A-6 del D.C. 18 del Distrito Nacional y restaurar la Constancia de Título anotada en el Certificado de Título núm. 68-747; ordenó al agrimensor Nelson Genao realizar nuevamente los trabajos de deslinde de los derechos registrados dentro de la parcela núm. 115-A del D.C. 18 del Distrito Nacional, autorizados mediante Resolución del 22 de junio de 1995.

3. Con motivo de una litis sobre derechos registrados contentiva de demanda en desalojo por ocupación ilegal interpuesta por Gladis Altagracia Mojica Frías contra Teresa Pardilla, mediante la Sentencia núm. 1270-S-2022-00013, del 27 de enero de 2022, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró el defecto de la demandada por falta de concluir y rechazó el fondo de la demanda al no probar la demandante que la señora Teresa Pardilla ocupaba la porción de terreno dentro de la parcela núm. 115-A del D.C. 18 del municipio Santo Domingo Norte, que le correspondía a la demandante, pues a pesar de que ambas partes tenían derechos en el inmueble litigioso (la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante en constancia anotada y la demandada en un contrato de compraventa), la señora Gladis A. Mojica Frías, justificaba el suyo en una constancia anotada, es decir, que su derecho de propiedad no se encontraba debidamente delimitado dentro del inmueble de referencia.

4. En contra de la sentencia descrita anteriormente, la señora Gladis A. Mojica Frías, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a través de la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00547, del 14 de diciembre de 2022, tras considerar que la recurrente no desconoce el derecho de propiedad de la recurrida sobre el inmueble descrito anteriormente y que la demanda originaria en desalojo fue incoada con el propósito de realizarse el deslinde ordenado en la Sentencia núm. 47, ante el incumplimiento de la señora Teresa Pardilla, de permitir el deslinde contencioso acordado por las partes ante el Abogado del Estado; además, el rechazo del recurso fue motivado en que, si bien existe un conflicto en relación con la ocupación del inmueble que debe resolverse, mediante un proceso donde se pueda determinar la ubicación de los derechos de las partes, la apelante no ha demostrado que la señora Teresa Pardilla ha usurpado su espacio.

5. Constancia anotada en favor de Gladis A. Mojica Frías, que identifica la parcela núm. 115-A del D.C. 18 de Santo Domingo, con extensión superficial de 152.71 mts² y matrícula 0100242217, cuyo derecho tiene su origen en la anulación de deslinde, de acuerdo con lo decidido mediante Decisión núm. 47.

6. Certificación sobre el estado jurídico del inmueble objeto de litigio, donde consta el derecho de propiedad a favor de Gladis A. Mojica Frías, que tiene su origen en la anulación de deslinde ordenada mediante la Sentencia núm. 47, y la litis sobre derechos registrados entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 Precisado lo anterior, nos referiremos de manera conjunta a algunos aspectos formulados en los medios del recurso, ya que guardan una estrecha vinculación entre los mismos.

10.10 Es menester puntualizar que el derecho de propiedad, conforme con las disposiciones del artículo 51 de la Constitución¹⁰, coloca en manos del Estado el deber de garantizarlo, de manera que *ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.*

10.11 Al respecto, en la Sentencia TC/0088/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional consideró que:

[...] la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría “erga omnes” que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley.¹¹

10.12 Sobre la falta de valoración de las pruebas atribuidas a la Suprema Corte

¹⁰ Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

¹¹ Ver también las sentencias TC/0036/20 del 10 de febrero de 2020 y TC/0351/14 del 23 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, en particular el Certificado de Título núm. 96-2187, que derivó de un deslinde y la Sentencia núm. 47, que ordenó repetir el deslinde para que pudieran ser notificados los colindantes, este tribunal precisa que la recurrente orienta su queja constitucional a aspectos que desbordan los límites competenciales de la Corte de Casación, ya que el examen de los elementos probatorios concierne a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad de darles valor, según la apreciación que tengan sobre ellos.

10.13 Conviene reiterar que la función casacional de la Suprema Corte de Justicia se circunscribe a determinar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada por los tribunales judiciales en los casos fallados en única o última instancia, en cuyos procesos debe eximirse de conocer el fondo del asunto, tal como prescriben los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; lo que implica que su pronunciamiento se hará con base en los hechos fijados por los jueces de fondo y las pruebas incorporadas durante el juicio¹².

10.14 El alcance de la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, señalado anteriormente, el cual ha permanecido incólume desde que se instituyó el recurso de casación en la Ley núm. 3726 hasta la restructuración del proceso a tenor de la nueva Ley núm. 2-23, ha sido objeto de interpretación por parte de este colegiado, de donde se concluye que la revisión que realiza la Corte de Casación en torno a las decisiones objeto de recurso se limita a verificar si el análisis y la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales jurisdiccionales han sido cónsonos con la ley y el acervo jurisprudencial de dicha corte, excluyendo de ese control los elementos fácticos y probatorios,

¹² De acuerdo con los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 2-23, aun en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decida casar con o sin envío, emitirá su decisión con base en los hechos constatados y apreciados por los jueces de fondo y en la prueba documental incorporada en el juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que se evidencie desnaturalización¹³ o ilegalidad de la prueba¹⁴.

10.15 En el marco de la revisión constitucional, la función de este tribunal consiste en determinar si se produjo alguna violación a los derechos y garantías fundamentales que conduzca a este órgano a garantizar su protección, conforme con las disposiciones del artículo 184 de la Carta política y jurídica. Ahora bien, su función está sujeta a la observancia de las normas que delimitan su actuación, como el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11, que impide la valoración de los hechos y las pruebas, a no ser que exista desnaturalización, falta de motivación o que la prueba haya sido obtenida al margen del debido proceso, tal como señalan respectivamente las Sentencias TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), TC/0397/19, del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

10.16 En efecto, el artículo 53.3 literal c) de la indicada ley faculta al Tribunal Constitucional a revisar las decisiones jurisdiccionales que comporten la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los casos en que la violación sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, independientemente de los hechos que condujeron al proceso en que tuvo lugar la violación.

10.17 Dicho lo anterior, en la especie no se advierte ausencia de motivación, desnaturalización u obtención ilegal de la prueba que conduzca a esta sede constitucional a adentrarse en analizar los elementos ponderados por los jueces de fondo; que ante esta circunstancia, se recuerda que este tribunal no puede

¹³ Ver sentencia TC/0764/17 del 7 de diciembre de 2017, en la que este Tribunal manifestó que [...] es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados.

¹⁴



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar como cuarta instancia¹⁵ tendente a examinar nueva vez el proceso en toda su extensión, pues esa competencia se atribuye exclusivamente a los jueces de fondo, que como órganos jurisdiccionales tienen la facultad de determinar la realidad de los hechos a partir de las pruebas retenidas como válidas en ejercicio de la sana crítica y del examen hermenéutico de cada una de ellas en concordancia con las reglas procesales aplicables a la materia.

10.18 En respuesta a los motivos que contiene el recurso, este tribunal estima que la sentencia impugnada no ha cercenado el derecho de propiedad de la recurrente, pues de acuerdo con la descripción del proceso en el párrafo 11.8 de esta sentencia, se confirma que la señora Gladis Altagracia Mojica Frías, conserva los derechos que le fueron reconocidos mediante constancia anotada sobre una porción de terreno en la parcela litigiosa; que en ese tenor, el artículo 47 párrafo I de la Ley núm. 108-05 es meridiano cuando prohíbe realizar un desalojo en contra de un copropietario con base en una constancia anotada, esto en razón de que la falta de individualización del terreno impide establecer con certeza y de manera específica la porción que le corresponde a la parte demandante, imposibilitando, a su vez, determinar si existe ocupación ilegal en dicho terreno.

10.19 Sobre la conculcación de los derechos de defensa y a ser oída por un tribunal independiente e imparcial en perjuicio de la recurrente, por presuntamente su contraparte haber sido beneficiada de la sentencia, pese a no tener derechos registrados ni por registrar sobre la parcela núm. 115-A del Distrito Catastral núm. 18, ubicada en Santo Domingo, este tribunal es del criterio que la vulneración de tales derechos no se produce por el hecho de que los tribunales hayan adoptado una decisión contraria a las pretensiones de una de las partes.

¹⁵ Sentencias TC/0421/15 del 29 de octubre de 2015; TC/0656/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0016/21 del 20 de enero de 2021; TC/0016/24 del 8 de mayo de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20 El artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías como son el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (numeral 2 de ese artículo), y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (numeral 4).

10.21 La protección de los derechos antes citados se concretiza en la medida en que las partes tienen la oportunidad de formular sus argumentos, sustentados en los medios de prueba que estimen oportunos y adecuados a sus propósitos y conforme con las reglas procesales que la ley pone a su disposición, en un proceso donde la acreditación de los hechos de la causa se produzca a partir del análisis ponderado de los elementos presentados por las partes, previamente sometidos al contradictorio en pleno respeto del derecho de defensa; así lo precisa la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), cuando enuncia que.

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad¹⁶ a lo

¹⁶ En Cfr. TEDH, caso Ruiz Mateos v. España, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65, al referirse al tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que “el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

largo del desarrollo del proceso.

10.22 Lo anterior es coherente con el criterio fijado por este colegiado sobre el debido proceso, concebido como:

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible¹⁷.

10.23 En la especie, la recurrente estuvo presente en todas las instancias del proceso, en las cuales sometió al contradictorio y al escrutinio del juzgador las pruebas justificativas de sus pretensiones; por igual, acudió a las vías recursivas en los casos en que no estuvo conforme con la decisión jurisdiccional, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa ante la negativa de los jueces de ordenar el desalojo solicitado.

10.24 Por último, las consideraciones expuestas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan adecuadas y coherentes frente a los razonamientos contenidos en el recurso de casación, por lo que no se configuran las vulneraciones a los derechos fundamentales que la recurrente atribuye a la Corte de Casación y, por tanto, se rechaza el recurso de revisión constitucional y se confirma la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866.

de la instancia”. Y más adelante vuelve a señalar que “[...] en el marco de un procedimiento [...] se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas”.

¹⁷ TC/0331/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0296/20 del 21 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-04-2024-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladis A. Mojica Frías contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladis A. Mojica Frías, representada por Ramón Enrique Perdomo Mojica, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladis A. Mojica Frías, representada por Ramón Enrique Perdomo Mojica, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0866, descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, Gladis A. Mojica Frías, parte recurrente, y Teresa Pardilla, parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria